



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDÍO

Asunto: Terminación del Proceso
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Diego Fernando Toro Arias
Ejecutado: Ariel Rincón Laverde
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00234-00

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

A través de esta providencia se decide sobre la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II.ANTECEDENTES

Mediante auto calendado al 09-09-2022 se dispuso requerir al extremo activo a efectos de que materializara la notificación o del mandamiento de pago a la parte ejecutada, siendo esa la última actuación del asunto.

A la fecha, transcurrido más de un año desde la referida determinación la parte actora no ha ejecutado actuación alguna.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso plantea tres hipótesis para la terminación del trámite por desistimiento tácito, cuales son *i)* que se requiera el cumplimiento de una carga procesal para continuarlo en cuyo caso debe mediar un requerimiento, *ii)* que no se requiera cumplir aquella carga, pero el asunto permanezca inactivo por espacio de un año, si no tiene sentencia o auto de seguir la ejecución o *iii)* por espacio de dos años si ya se emitieron tales providencias.

Ahora bien, el encuadramiento en uno u otro supuesto no está librado a la voluntad del juzgador, sino que debe obedecer a un criterio objetivo. En esa labor, basta verificar si existen cargas procesales que debe adelantar la parte interesada para impulsar el trámite, en cuyo caso, corresponde al primero de aquellos, de lo contrario queda bajo el imperio del segundo o el tercero, según el caso.



Este término, por otra parte, se interrumpe por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (Art. 317 Lit. c Ib). De manera que basta la formulación de un escrito, así no impulse materialmente el trámite o satisfaga el requerimiento para que se produzca, no es preciso siquiera un pronunciamiento del Despacho.

Corolario de lo discurrido, se concluye que están configurados los requisitos previstos en el reseñado canon 317 del compendio adjetivo civil, pues la parte interesada no ejerció actuación alguna dentro del año siguiente a la última actuación adelantada, sin que exista carga del despacho por ejecutar, razón por la que se procederá al decreto del desistimiento tácito del asunto.

No se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares, pues por auto del 25-04-2022 se levantó la única cautela vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias una vez esta providencia alcance ejecutoria y se ejecuten los ordenamientos que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8037a280fc2e412db0378a8074de5da2089383407eb1a5bdf91fd135747f7fd5**

Documento generado en 22/09/2023 04:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>